



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MATEUS DE HUARI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00011-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de 2019 a partir de las 10:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Teniendo en cuenta el oficio BOY2019ER044210 del 8 de septiembre de 2019 emitido por la Secretaría de Educación de Boyacá visto a folio 85 del expediente, por Secretaría REQUIERASE al representante legal de la Secretaría de Educación de Duitama, para que previo a la audiencia que se llevará a cabo el 27 de septiembre de 2019, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a la Resolución No. 0294 del 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó el pago de una reliquidación pensional a la señora CARMEN MATEUS DE HUARI quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.504.950.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado
hoy 20 de 09 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wii.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ALBARRACÍN LIZCANO y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00457-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

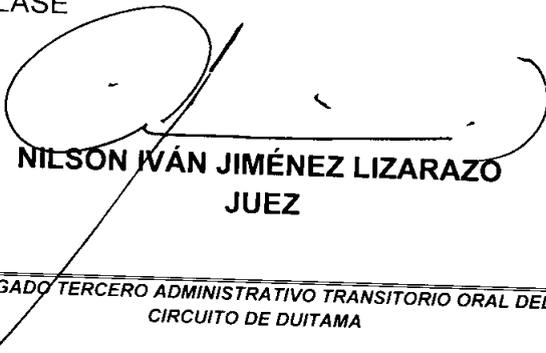
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de 2019 a partir de las 9:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

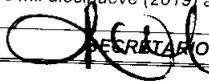
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

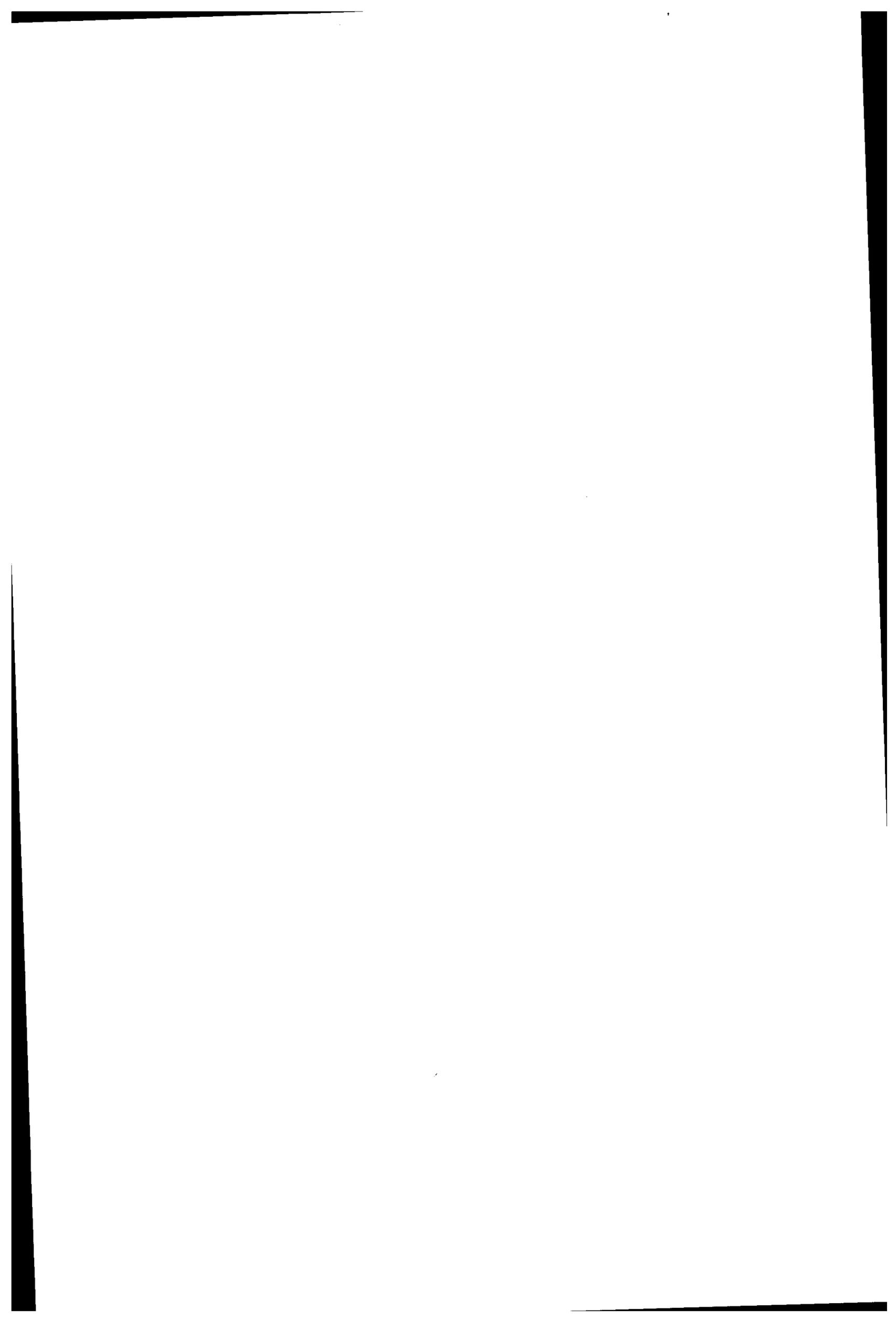
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42, publicado hoy 20 de 09 de dos mil diecinueve (2019) a las 8.00 a.m.


SECRETARIO

Wii

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ALEIDA DÍAZ PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00020-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de 2019 a partir de las 10:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.

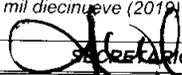
Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

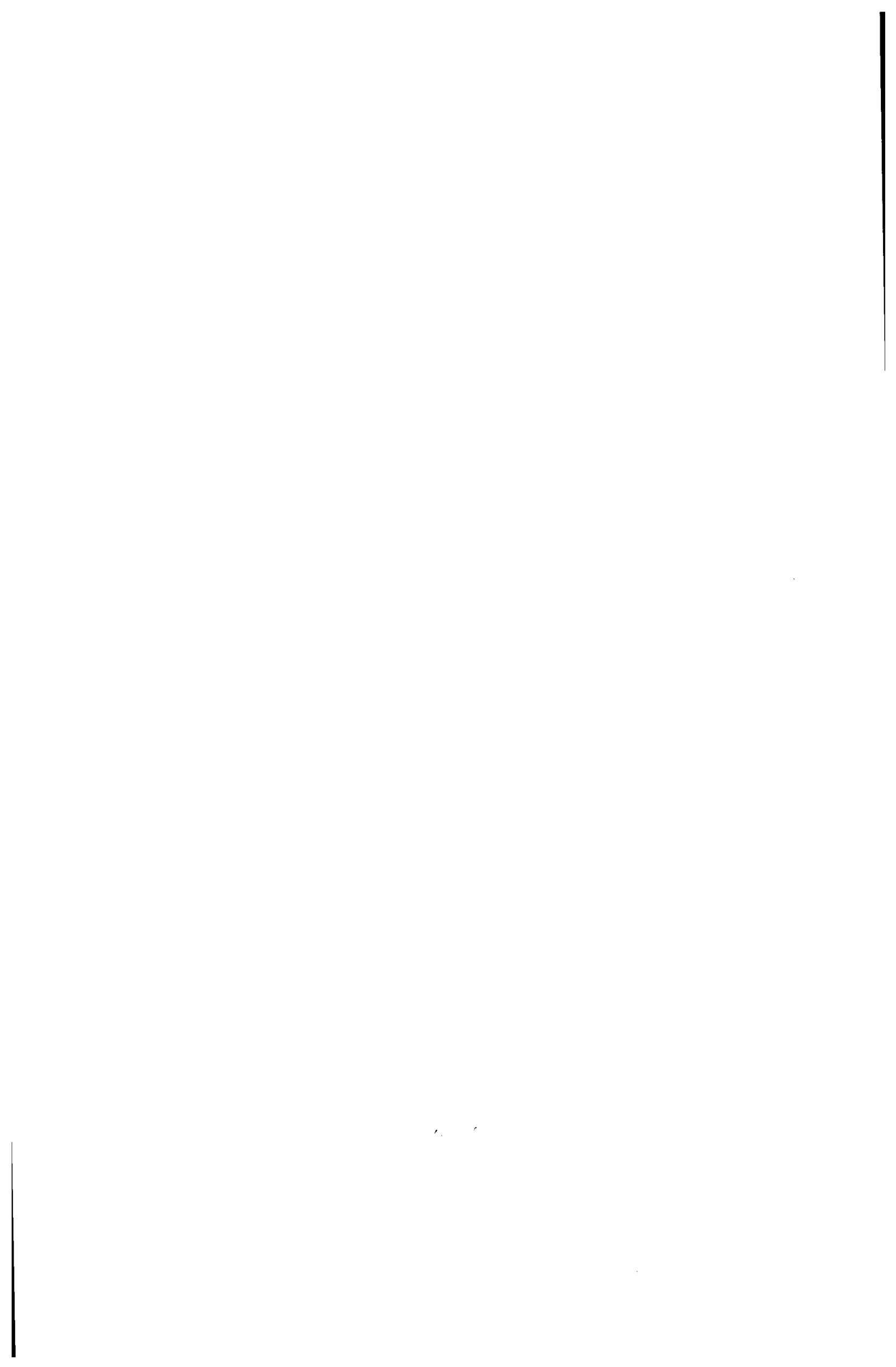

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>42</u>, publicado hoy <u>20</u> de <u>09</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

vii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO BOMBEO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE
DUITAMA S.A. E.S.P. -EMPODUITAMA-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00341-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 302), sería del caso pronunciarse respecto de la reforma de la demanda propuesta por la parte actora (fls. 246-300); no obstante, previo a ello, se observa que es necesario hacer un pronunciamiento respecto de la solicitud de la entidad demandada de integrar el litisconsorcio por pasiva con el llamamiento de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ (en adelante CORPOBOYACÁ) y el MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 212-213). Para dilucidar lo anterior, debe atenderse a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. LITISCONSORCIO NECESARIO, FACULTATIVO Y CUASI-NECESARIO:

La Ley 1437 de 2011 no definió el concepto de litisconsorcio, por lo que resulta necesario acudir al CGP, que sí se ocupó del tema¹. Dicho estatuto contempla la figura en comento bajo tres modalidades: Facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

¹ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Según se observa, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la *litis* no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso², razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario que, como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones,

² Artículo 60 del CGP.

para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

Entonces, se trata de una figura procesal distinta del litisconsorcio necesario, que si bien implica la legitimación simultánea respecto de varios sujetos, no conlleva a que por ley, se establezca como requisito *sine qua non* la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

2. EL CASO CONCRETO

En el escrito de solicitud de llamamiento de CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 212-213), la entidad demandada adujo que el contradictorio debía integrarse con la presencia de estas dos entidades, ya que entre todas ellas se había suscrito -en su momento- un convenio interadministrativo.

En tal sentido, indicó que los recursos con base en los cuales se había suscrito el contrato N° C4M2162011, eran dineros *"aportados por la Corporación y por el Municipio, recursos estos que son de propiedad de estas dos entidades que a su vez son las dueñas del proyecto de que se trata el objeto del contrato"* (fl. 212) y, en consecuencia, dijo que *"las decisiones que se tomen sobre la liquidación de este contrato, sobre reclamos indemnizatorios del contratista, sobre daño emergente o lucro cesante, son decisiones que necesariamente afectarán los aportes girados al convenio (...)"* afectando entonces *"intereses y patrimonio económico de estas dos entidades"* (fl. 212).

Partiendo de lo anterior, lo primero que se destaca por parte de este Estrado Judicial es que la parte que solicitante no indicó bajo qué figura requiere la vinculación al proceso de CORBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA, es decir, no señaló si ellas debía comparecer como litisconsortes facultativos, necesarios o cuasi-necesarios.

No obstante, como se indicaba en acápites previos de la presente providencia, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro al precisar que la integración del contradictorio procede únicamente frente a la existencia de un litisconsorcio necesario, es decir, *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos"*, por lo que, *"la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas"*³.

En tal contexto, no cabe duda que solamente cuando la cuestión litigiosa (i) tiene por objeto una relación jurídica material única, que (ii) debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, es que se impone su obligatoria comparecencia al proceso, al considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario.

En el caso de marras tal requisito no se cumple y, por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de vincular al proceso a CORBOYACÁ y al MUNICIPIO DE DUITAMA, según pasa a exponerse.

Revisados los medios de prueba obrantes en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

³ Lo anterior, ya que de no ser así, el juez estaría en la obligación de ordenar *"notificar y dar traslado de esta a quienes falten"*, bien sea *"de oficio o a petición de parte"* y siempre que *"no se haya dictado sentencia de primera instancia"*.

- Que el día 31 de agosto de 2010, CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE DUITAMA y EMPODUITAMA suscribieron el convenio interadministrativo N° 2010101, cuyo objeto fue *"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS (...) PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS FASE UNO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA"* (fls. 38-43). Del clausulado del mismo, se destaca lo siguiente:
 - o En la cláusula segunda se establecieron los aportes económicos de las entidades, indicándose que EMPODUITAMA no efectuaría ninguno sino que *"solo será ejecutor del convenio"* (fl. 40).
 - o En la cláusula cuarta se establecieron las obligaciones de las partes y, tratándose de EMPODUITAMA, se acordó que está sería la entidad ejecutora del convenio *"y por ende le corresponde adelantar todo el proceso de contratación de las actividades"* (fl. 41).
 - o En la cláusula quinta se reiteró que la entidad ejecutora del proyecto sería EMPODUITAMA, razón por la cual quedaba *"a su cargo la ejecución de las actividades tendientes al cumplimiento del objeto contractual, la parte administrativa y contable del mismo, así como la dirección técnica (...)"* (fl. 41).
 - o En la cláusula décima, EMPODUITAMA se obligó a *"llevar registros administrativos y contables que permitan comprobar la adecuada inversión de los recursos entregados"* (fl. 42).
 - o En la cláusula décima quinta las partes del convenio acordaron expresamente que CORPOBOYACÁ *"no adquirirá relación contractual alguna con los contratistas que vincule EMPODUITAMA (...) y la responsabilidad originada en los proceso de contratación y en la ejecución de los contratos seguirá a cargo de esta, siendo la única responsable ante CORPOBOYACÁ por el cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio"* (fl. 43).
- Que según certificado de disponibilidad presupuestal N° 2011000354 del 20 de noviembre de 2011, EMPODUITAMA contaba con la disponibilidad presupuestal para asumir la *"CONSTRUCCIÓN ESTACIÓN DE BOMBEO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE DUITAMA"* por valor de \$2.288.633.376, precisándose que la suma de \$1.594.000.201 provenía de *"CONVENIOS CORPOBOYACÁ-CONV.2010-101"* (fl. 57)⁴. En el mismo documento se indicó que dicha apropiación presupuestal se hacía con cargo a los rubros N° 242020107, fuentes N° 9002 y 9004.
- Que el día 07 de diciembre de 2011, EMPODUITAMA celebró el contrato de obra N° C4M2162011 con el CONSORCIO BOMBEO (fls. 58-67), destacándose del clausulado del mismo lo siguiente:
 - o En las consideraciones se efectuó una única mención que el mismo se hacía 'en desarrollo' del convenio interadministrativo N° 2010101 suscrito

⁴ La cantidad restante, es decir \$694.633.175, provino de *"Convenios Municipales CONV. 2010-004"* (fl. 57), el cual, según los considerandos del contrato de obra N° C4M2162011 (fls. 58-67) fue un convenio de transferencia de recursos entre el MUNICIPIO DE DUITAMA y EMPODUITAMA *"para la construcción de la estación de bombeo de aguas residuales de la ciudad de Duitama"* (fl. 58).

entre CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE DUITAMA y EMPODUITAMA⁵.

Asimismo, se indicó que, para la selección del contratista, se había efectuado el proceso de invitación pública N° ESPD-004-2011, el cual se había adjudicado -mediante acto administrativo motivado- al CONSORCIO BOMBEO. Finalmente, también se hizo mención que el compromiso contractual estaba respaldado por el certificado de disponibilidad presupuestal N° 2011000354 del 20 de noviembre de 2011.

- En la cláusula primera se dijo que la construcción de la estación de bombeo debía efectuarse *"de acuerdo con los planos, especificaciones técnicas, cantidades de obra, los pliegos de condiciones, los precios unitarios, y en los términos que señala este contrato, y de conformidad con la propuesta presentada por el contratista, documentos que forman parte integral del presente contrato"* (fl. 59).
- En la cláusula tercera se pactó que el contratista debía ejecutar las obras de acuerdo con las especificaciones suministradas por EMPODUITAMA y los precios unitarios del anexo N° 2 de la propuesta presentada y que *"en caso de contradicción entre este documento se aplicarán y cotejarán en el siguiente orden: 1). Minuta del contrato 2). Pliego de condiciones 3). Propuesta presentada por el contratista y aceptada por EMPODUITAMA (...)"* (fl. 59).
- En la cláusula sexta se indicó que EMPODUITAMA pagaría *"el gasto que ocasione el presente contrato con cargo a los rubros presupuestales 242020107 (...) Fuente 9002 (...) y 242020107 (...) Fuente 9004 (...) Disponibilidad Presupuestal No. 2011000354 del 20 de octubre de 2011, expedida por la Profesional Especializada del área de Presupuesto y Contabilidad de la empresa"* (fl. 60).
- En la cláusula octava el contratista se obligó a *"dar cumplimiento al objeto del contrato de acuerdo con cada una de las partes estipuladas en él, en pliego de condiciones y la propuesta presentada por el contratista y aceptada por EMPODUITAMA (...)"* (fl. 61).
- Tratándose de otros contratos que tuvieran injerencia en la ejecución del contrato N° C4M2162011, únicamente se indicó en la cláusula décima quinta que *"el contrato de interventoría forma parte integral del contrato de obra respecto de las obligaciones que debe cumplir el contratista (...)"* (fl. 63).
- En la cláusula vigésimo quinta se listaron taxativamente los documentos que hacían parte del contrato N° C4M2162011 de 2011, señalando que únicamente formaban parte integrante del mismo:

"a) Proyecto b). Estudio de Conveniencia y Oportunidad c). Estudios previos d). Pliego de condiciones y adendas e). Todos los documentos contentivos de la Invitación Pública ESPD-004-2011 f). Los planos y especificaciones de obra entregados al contratista g). Las especificaciones y normas de construcción, Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS 2000 h. Programa de inversión del anticipo i). La propuesta

⁵ Además, también se indicó que el citado contrato se suscribió en desarrollo del convenio de transferencia de recursos N° CTR 2010004 suscrito por EMPODUITAMA con el MUNICIPIO DE DUITAMA

presentada por el contratista y aceptada por EMPODUITAMA S.A. E.S.P. j) Análisis de precios unitarios k). Todas las actas que se produzcan durante la ejecución del contrato l). Anexos, bitácora o libro de obra m). Contrato de Interventoría n). Documento consorcial y registro único tributario ñ). Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal o). Acuerdo 003 de 10 de febrero de 2011 expedido por la Junta Directiva" (fl. 66).

- Que el día 28 de diciembre de 2011 se suscribió el acta de inicio del contrato N° C4M2162011, documento que fue suscrito en exclusiva por el contratista y el interventor, sin que en dicho acto interviniera otra entidad pública (fl. 68).

Ahora bien, tratándose de la ejecución del contrato N° C4M2162011 de 2011 -y dejando de lado lo relativo a las diferentes suspensiones que debió afrontar el mismo-, se encontró probado lo siguiente:

- Que en respuesta a una misiva del CONSORCIO BOMBEO del 23 de septiembre de 2015 (fl. 103), el día 05 de noviembre de 2015 EMPODUITAMA informó al contratista que la entidad *"en su condición de entidad ejecutora del convenio interadministrativo No. 2010-101, se encuentra adelantando las gestiones ante el Municipio de Duitama y CORPOBOYACÁ con el fin de adoptar decisiones respecto a la continuidad, finalización o liquidación del contrato de obra" N° C4M2162011 de 2011; lo anterior, al considerar que aquellas entidades eran las 'dueñas de la obra' (fl. 104).*
- Que según oficio del 04 de abril de 2016, dirigido al Gerente de EMPODUITAMA y suscrito por la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, esta última entidad solicitó *"se indique la fecha de la reunión para finiquitar la liquidación⁶, toda vez que de esta depende la continuación de liquidación del convenio suscrito cuyo objeto es AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS (...) PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS FASE UNO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA" (fl. 93v.)*
- Que según oficio del 08 de abril de 2016, dirigido al Gerente de EMPODUITAMA y suscrito por las funcionarias de CORPOBOYACÁ supervisoras del convenio interadministrativo N° 2010101 de 31 de agosto de 2010, se requirió cierta información *"con el fin de dar continuidad al proceso de liquidación del Convenio en mención" (fls. 94-94v.).*
- Que el día 18 de abril de 2016, en una reunión efectuada por parte de varios funcionarios de EMPODUITAMA, el contratista y el interventor, las partes acordaron dar por terminado el contrato de obra N° C4M2162011 de 2011, resaltándose que el gerente de la entidad contratante indicó que, una vez recibidas las reclamaciones del CONSORCIO BOMBEO, las remitiría al MUNICIPIO DE DUITAMA y a CORPOBOYACÁ *"toda vez que dichas entidades son las dueñas de los recursos vinculados al contrato que se termina y que se habrá de liquidar" (fls. 95-96).*
- Que el mismo 18 de abril de 2016, la anterior determinación fue dada a conocer por parte de EMPODUITAMA a CORPOBOYACÁ, informándole la entidad remitente de la misiva *"que para dar trámite a la liquidación de los contratos C4M2162011 (...) y el C8M1062011 (...) la empresa llevó a cabo reunión con los Representantes Legales de las empresas" (fl. 98).*

⁶ Refiriéndose a *"la liquidación de los contratos suscrito entre EMPODUITAMA y el CONSORCIO BOMBEO (C4M2162011)" (fl. 93v.).*

- Que según oficio del 16 de agosto de 2016, dirigido al Gerente de EMPODUITAMA y suscrito por la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, esta última entidad reiteró *"la necesidad de liquidar por parte de EMPODUITAMA (...) los contratos de obra e interventoría, con el fin de continuar el proceso de liquidación del convenio en mención"* (fls. 72-73), haciendo referencia al convenio interadministrativo N° 2010101 de 31 de agosto de 2010.
- Que según oficio del 02 de agosto de 2016, dirigido al Gerente de EMPODUITAMA y suscrito por la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, la entidad remitente manifestó con relación a la liquidación del convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010 lo siguiente (fls. 121-128):
 - o Se refirió a las distintas fechas de ejecución y suspensión del convenio - precisando las razones de cada una- e indicó que, mediante oficio del 27 de octubre de 2015, EMPODUITAMA había manifestado la necesidad de terminar y liquidar el mismo, indicando -entonces- que la fecha de terminación había acaecido el día 22 de enero de 2016.
 - o Indicó que no era cierto que el convenio fuera inexistente y dijo que lo que determinaba el fin de la etapa contractual del mismo era la terminación del plazo estipulado, dando paso a la etapa de liquidación.
 - o Preciso que, según lo pactado, la administración de los recursos del convenio para la ejecución del objeto del mismo era responsabilidad de la entidad ejecutora (EMPODUITAMA) y que, en consecuencia, *"los trámites contractuales que se adelanten son de su exclusivo resorte"* (fl. 126v.).
 - o Señaló que a quienes les competía efectuar el proceso de terminación y liquidación de los contratos de obra⁷ e interventoría era a EMPODUITAMA y sus contratistas y recalco que *"ninguna relación tiene en este acto contractual ni el Municipio de Duitama ni CORPOBOYACÁ"*, subrayando que *"esta obligación de liquidar los contratos de obra e interventoría debe estar cumplida para dar paso a la liquidación del convenio"* (fl. 126v.).
 - o Reiteró que, según lo acordado en el convenio, la administración, ejecución y seguimiento a los recursos correspondía a EMPODUITAMA *"y que, al no poderse ejecutar el proyecto por las circunstancias ya conocidas por las partes, es a EMPODUITAMA al que le corresponde realizar la revisión jurídica, técnica y financiera para estudiar la viabilidad del reconocimiento o no al contratista de obra e interventoría de pago alguno, por cuanto la relación contractual es de exclusiva responsabilidad de CONTRATANTE Y CONTRATISTA; reiterando que este acto debe adelantarse a la mayor brevedad posible para iniciar con la etapa de liquidación del convenio entre las tres entidades que lo suscribieron (...)"* (fl. 127).
 - o Insistió en que el convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010 aún se encontraba vigente, *"dado que lo que culminó fue el plazo de ejecución pero es claro que la vigencia se extiende hasta la liquidación del mismo"* (fl. 127); y reiteró que EMPODUITAMA, como entidad ejecutora de los contratos de obra⁸ e interventoría, debía proceder a la liquidación de

⁷ Refiriéndose al contrato de obra N° C4M2162011 de 2011.

⁸ Refiriéndose al contrato de obra N° C4M2162011 de 2011.

estos para, posteriormente, continuar con el proceso de liquidación del mentado convenio interadministrativo.

- Que mediante oficio del 10 de febrero de 2017, dirigido al Gerente de EMPODUITAMA y suscrito por la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, esta última entidad nuevamente indicó que había *"total y absoluta independencia (...) entre el Convenio CNV-2010 101 y los Contratos de Obra e Interventoría celebrados por EMPODUITAMA"* (fls. 136-137).
- Que mediante oficio del 12 de mayo de 2017 (fls. 139-140v.), dirigido al Gerente de EMPODUITAMA y suscrito por la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ, la entidad remitente indicó a la entidad destinataria de la misiva que, en el marco del convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010, ella *"era y es total y absolutamente"* la responsable del *"manejo de los recursos del mismo girados por las partes contratantes"* (fl. 140); precisándole que carecía de *"sustento fáctico y jurídico el hecho de afirmar que EMPODUITAMA podría eventualmente obligar a la Corporación y al municipio de Duitama mediante el acto de liquidación"* (fl. 140).

Asimismo, nuevamente insistió en el hecho que los contratos de obra e interventoría celebrados por EMPODUITAMA eran independientes con respecto al convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010, anotando que *"esta Entidad reafirma su posición respecto a que no puede ni jurídica ni fácticamente entrar a liquidar los contratos de obra pública C4M2162011 (...) por cuanto no es parte dentro de los mismos"* (fl. 140v.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

- Que, en efecto, como acertadamente lo afirmó la entidad demandada, entre EMPODUITAMA, CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA existió un vínculo contractual contenido en el convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010.
- Asimismo, es acertada la afirmación de la entidad demandada en el sentido de que EMPODUITAMA no aportó dineros, sino que apenas fungió como 'ejecutora' del convenio interadministrativo.
- De igual forma, también es cierto que el plazo del citado convenio interadministrativo expiró el pasado 22 de enero de 2016.
- Igualmente, es verídico que los recursos con los cuales se celebró el contrato de obra N° C4M2162011 de 2011 con el CONSORCIO BOMBEO fueron aportados por CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA.

No obstante, lo cierto es que también resulta imperativo efectuar las siguientes precisiones respecto de los anteriores hallazgos:

- Según lo dispuesto en el convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010, EMPODUITAMA, en su calidad de entidad 'ejecutora' del mismo, era la única entidad que estaba encargada de adelantar el proceso de selección del contratista, de suscribir los contratos a que hubiere lugar y de vigilar la ejecución de los mismos.
- Las tres partes del convenio interadministrativo expresamente acordaron que EMPODUITAMA sería la única entidad que tendría relación con el futuro contratista.

- En el convenio interadministrativo las partes pactaron que únicamente EMPODUITAMA -y no otra persona jurídica o entidad- sería la entidad responsable de rendir cuentas sobre la ejecución de los recursos aportados.
- Ni CORPOBOYACÁ, ni el MUNICIPIO DE DUITAMA tendrían relación contractual alguna con el contratista que, a la postre, se elegiría para contratar la obra; sino que EMPODUITAMA, en su calidad de 'ejecutora' sería la única entidad -de las que hacían parte del convenio interadministrativo- que tendría relación jurídica con el primero.

Ahora, si bien los recursos para la celebración del contrato de obra N° C4M2162011 celebrado por EMPODUITAMA con el CONSORCIO BOMBEO fueron -en efecto- aportados por CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA, lo cierto es que -jurídicamente hablando- los mismos salieron del patrimonio de estas últimas, ingresando entonces al patrimonio de EMPODUITAMA, entidad quien era la responsable de administrarlos y de rendir cuentas sobre la ejecución de los mismos a las otras partes del convenio interadministrativo.

Nótese que el certificado de disponibilidad presupuestal N° 2011000354 (fl. 57), en el cual se certificó que se contaba con la liquidez económica para asumir la construcción de la estación de bombeo de aguas residuales del MUNICIPIO DE DUITAMA, fue expedido única y exclusivamente por EMPODUITAMA, sin que en el mismo interviniera ninguna de las entidades respecto de las cuales se solicita su vinculación al presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho entiende que los recursos financieros fueron transferidos en su totalidad a EMPODUITAMA para que ella, como 'ejecutora' del convenio, pudiera asumir los compromisos del caso y suscribir -como en efecto se hizo- el contrato de obra N° C4M2162011 de 2011 con el CONSORCIO BOMBEO. De esta manera, tal y como también lo entendió una parte del mentado convenio interadministrativo, para el Despacho no queda duda de que el pacto contenido en el convenio interadministrativo consistía en que EMPODUITAMA recibiría y administraría los recursos aportados por CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA y, en consecuencia, los trámites contractuales que se adelantaran serían solamente de su exclusivo resorte⁹.

En tal contexto, resulta desacertado considerar -como lo hizo la parte demandada- que, en el marco del contrato de obra N° C4M2162011 de 2011 y en relación con el CONSORCIO BOMBEO, EMPODUITAMA solamente estaba actuando como 'representante' o 'vocera' de CORPOBOYACÁ y/o el MUNICIPIO DE DUITAMA, dado que ella, al recibir los recursos del caso y adelantar el proceso de selección, adquirió la calidad de única entidad contratante.

En este punto, debe advertirse que, si bien en el mentado contrato N° C4M2162011 de 2011 se aludió que el mismo se hacía 'en desarrollo' del convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010, lo cierto es que más allá de esa mera mención, en el citado instrumento suscrito con el CONSORCIO BOMBEO -el cual es el único contrato enjuiciado- se observa:

- Que en las cláusulas primera, tercera, octava y vigésimo quinta se listaron qué documentos hacían parte y debían tenerse en cuenta para la ejecución del contrato N° C4M2162011 de 2011; sin que en tales estipulaciones se hubiera pactado que, además, debía tenerse en cuenta el convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010.

⁹ Oficio del 02 de agosto de 2016, dirigido al Gerente de EMPODUITAMA y suscrito por la Secretaría General y Jurídica de CORPOBOYACÁ (fls. 121-128).

- Que solamente en la cláusula décima quinta del contrato N° C4M2162011 de 2011, EMPODUITAMA y el CONSORCIO BOMBEO acordaron que el contrato de interventoría formaría 'parte integral' del contrato de obra, en lo relativo a las obligaciones que debía cumplir el contratista; observándose que jamás se hizo ningún tipo de referencia a que alguna disposición del convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010 era aplicable a las partes contratante y contratista.
- Que, en lo relativo a los recursos con los cuales se ejecutaría el contrato de obra N° C4M2162011 de 2011, jamás se indicó que los mismos pertenecieran a CORPOBOYACÁ y/o al MUNICIPIO DE DUITAMA; o que las decisiones que se tomaran sobre la futura liquidación del contrato (incluyendo cualquier reclamación que surgiera) eran determinaciones que previamente tuvieran que ser consultadas con las entidades respecto de las cuales se solicita su vinculación en el presente proceso.
- Que solamente en la cláusula sexta del contrato de obra se dijo que el mismo se pagaría con cargo a los recursos que, según el certificado presupuestal N° 2011000354 (fl. 57), se encontraban disponibles; no obstante, como ya se anotó, los mismos previamente ya había transferidos y formaban parte del patrimonio de EMPODUITAMA.

Así las cosas, si bien la futura decisión judicial que se emita en el presente proceso sí puede llegar a afectar -eventualmente- los recursos que CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA destinaron para la ejecución del convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010, lo cierto es que ello es un aspecto que, con relación al CONSORCIO BOMBEO, resulta irrelevante; siendo la consecuencia obvia que dicha controversia no puede ser ventilada en la presente *litis* pues, como pasa a exponerse, tal negocio jurídico resulta completamente independiente del contrato de obra N° C4M2162011 de 2011 cuyas únicas partes intervinientes fueron EMPODUITAMA y CONSORCIO BOMBEO, en sus respectivas calidades de contratante y contratista.

En este sentido, para demostrar la autonomía del convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010¹⁰ con respecto al contrato de obra N° C4M2162011 de 2011¹¹, debe resaltarse que, en múltiples ocasiones -previo a la interposición del presente medio de control-, CORPOBOYACÁ le insistió a EMPODUITAMA que debía tomar determinaciones con respecto a la liquidación de -entre otros- el contrato de obra N° C4M2162011 de 2011 para, de esa manera, proceder a efectuar la liquidación del convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010.

Aunado a lo anterior, también debe subrayarse que CORPOBOYACÁ le manifestó reiteradamente a EMPODUITAMA que, ni la Corporación, ni el MUNICIPIO DE DUITAMA tenían relación alguna con el contratista CONSORCIO BOMBEO, razón por la cual, en la mentada misiva del 02 de agosto de 2016 (fls. 121-128), se le puso de presente a la entidad hoy demandada que, según el convenio interadministrativo de 2010, la ejecución y seguimiento a los recursos aportados correspondía a únicamente y exclusivamente a EMPODUITAMA ya que era a ella a quien le correspondía *"realizar la revisión jurídica, técnica y financiera para estudiar la viabilidad del reconocimiento o no al contratista (...) de pago alguno"*, ya que *"la relación contractual (era) de exclusiva responsabilidad de CONTRATANTE Y CONTRATISTA"*; sumado al hecho que, en su calidad de 'ejecutora' del mentado convenio interadministrativo, solo radicaba en cabeza de EMPODUITAMA el deber de liquidar -entre otros- el contrato de obra (que hoy es objeto de discusión en el presente proceso), puesto que solo de esa manera

¹⁰ Suscrito entre CORPOBOYACÁ, el MUNICIPIO DE DUITAMA y EMPODUITAMA.

¹¹ Suscrito entre la entidad demandada, EMPODUITAMA, y el CONSORCIO BOMBEO, quien funge como demandante.

podría procederse a continuar con el proceso de liquidación del convenio interadministrativo.

Por lo expuesto, el Despacho concluye entonces que, a pesar de que las resultados del presente proceso puede -eventualmente- llegar a tener cierto tipo de consecuencias al momento de liquidar el convenio interadministrativo N° 2010101 de 2010, lo cierto es que ese simple hecho no indica que *per se* deba vincularse a CORPOBOYACÁ y al MUNICIPIO DE DUITAMA, en la medida que los efectos colaterales y las responsabilidades personales que pueda generar un hipotético fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, es un tema que debe ser estudiado de manera independiente ya que estamos en presencia de dos pactos de voluntades diferentes, que -además- tuvieron objetos relacionados sí, pero disímiles.

Así las cosas, se resalta que, en temas similares, el Consejo de Estado tiene dicho lo siguiente:

*"(...) conforme las normas procesales antes transcritas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial**"¹²¹³ (resaltado y subrayas fuera de texto).*

Señalándose en el mismo pronunciamiento jurisprudencial que:

*"(...) al contrario, resulta claro entonces, que **si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario**"¹⁴ (resaltado y subrayas fuera de texto).*

En otros términos, si bien es cierto que lo que eventualmente se decida en el presente proceso con respecto del contrato de obra N° C4M2162011 de 2011, puede llegar a tener efectos en la futura liquidación del convenio interadministrativo que suscribieron EMPODUITAMA, CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA, lo cierto es que tal aspecto no implica que exista una unidad 'inescindible' respecto del derecho sustancial en debate y, en consecuencia, su presencia no es requisito *sine qua non* para estudiar y decidir respecto de las pretensiones de la demanda que propuso el CONSORCIO BOMBEO.

Finalmente, el hecho de que los recursos con los que EMPODUITAMA suscribió el contrato de obra con el CONSORCIO BOMBEO hayan sido aportados por CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA, transfiriéndolos éstas al patrimonio de la primera entidad en cita, de ninguna manera implica una posible 'solidaridad' en las obligaciones por pasiva. No obstante, si en gracia de discusión, así se considerara, de todas formas en este tipo de eventos, el Consejo de Estado tiene dicho que:

*"(...) **la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litisconsorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla**"¹⁵ (Resaltado y subrayas fuera de texto)¹⁶.*

¹² Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). Actor: JORGE BELTRÁN GUARAÑITA. Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Auto de 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), CP RUTH STELLA CORREA PALACIO.

¹⁶ En la misma providencia citada, la citada Corporación Judicial aclaró de todos modos lo siguiente: "por lo que corresponde a las relaciones internas entre los deudores, quien ha pagado la deuda al acreedor o la ha

En consecuencia, se

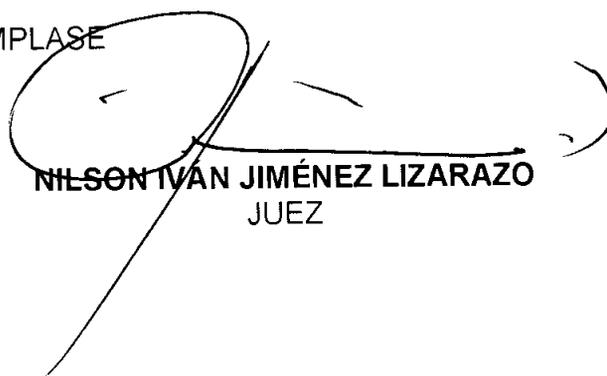
RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de vinculación al proceso de CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA, efectuada por la demandada EMPODUITAMA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

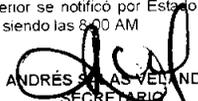
SEGUNDO.- En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda respecto a la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

URC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>42</u> , Hoy 20/09/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS ROJAS VELANDÍA SECRETARIO

extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda, dependiendo del interés que tengan en relación con la misma (deudores o fiadores) y el respectivo descuento de su propia cuota si a él también se le predica algún interés en aquella; es decir, si interesa a todos los deudores solidarios la obligación, deben todos soportar con cargo a su patrimonio el pago realizado por uno de ellos al acreedor, pero si tan sólo le interesaba a uno o algunos esos finalmente son los que deben soportarlo".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO PERDOMO GUZMÁN
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00350-00

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de ser no porque se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de dar por terminado el proceso (fl. 47).

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control ejecutivo, ORLANDO PERDOMO GUZMÁN demandó al MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad (fls. 2-4).

En virtud de lo anterior, mediante providencia de 03 de septiembre de 2019, este Despacho resolvió librar el mandamiento de pago deprecado (fls. 18-19), ordenándose la notificación a la entidad demandada.

Efectuados los traslados del caso (fl. 31) y vencidos los términos previstos en el CGP (fls. 32-33), el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 34-38).

Posteriormente, como se enunció párrafos anteriores, la apoderada de la parte ejecutante informó que la entidad demandada había pagado totalmente su obligación, razón por la cual solicitó al Despacho la terminación del proceso (fl. 47).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto¹, se refirió a la terminación del proceso por pago estableciendo lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Según se observa, la norma en cita refiere que, para que sea procedente la terminación del proceso, el apoderado debe estar expresamente facultado para recibir; condición que se pudo verificar en el caso de marras, ya que al revisar el memorial poder, se lee que *“la apoderada (...) queda con facultades para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y en general toda otra inherente al desempeño del mandato encomendado”* (fl. 1).

En tal contexto, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la parte ejecutante, como quiera que se cumple con lo establecido en el inciso 1° del artículo 461 del CGP y, en consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

¹Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

Se precisa que, al no haberse solicitado ni decretado ninguna medida cautelar, no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento judicial al respecto, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 597 del CGP².

Costas

De conformidad con el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso, el Despacho se abstiene de condenar en costas, en la medida que no aparecen pruebas sobre su causación; y en atención a la conducta desplegada por las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo N° 15238-3333-003-2018-00350-00 adelantado por ORLANDO PERDOMO GUZMÁN en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al haberse producido el pago total de la obligación, según lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 461 del CGP y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

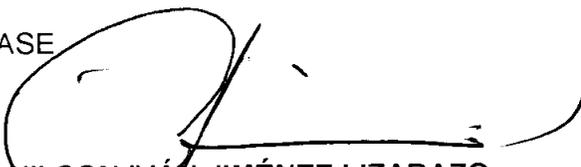
SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogado(a) ANDREA DEL PILAR OTÁLORA GÓMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 33.366.736 y portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 152.638 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio(s) 38 del expediente.

CUARTO.- Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente por Secretaría, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante. Por su parte, según lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 42. Hoy 20/09/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

² Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

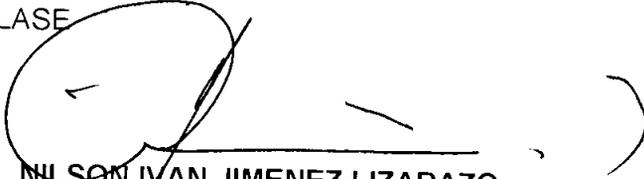
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE SOCOTÁ
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2019 00012 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a la Secretaría de este Despacho constancia del pago de gastos procesales ordenados en el numeral 3º del auto de fecha 13 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE SOCOTÁ¹.

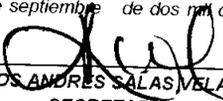
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

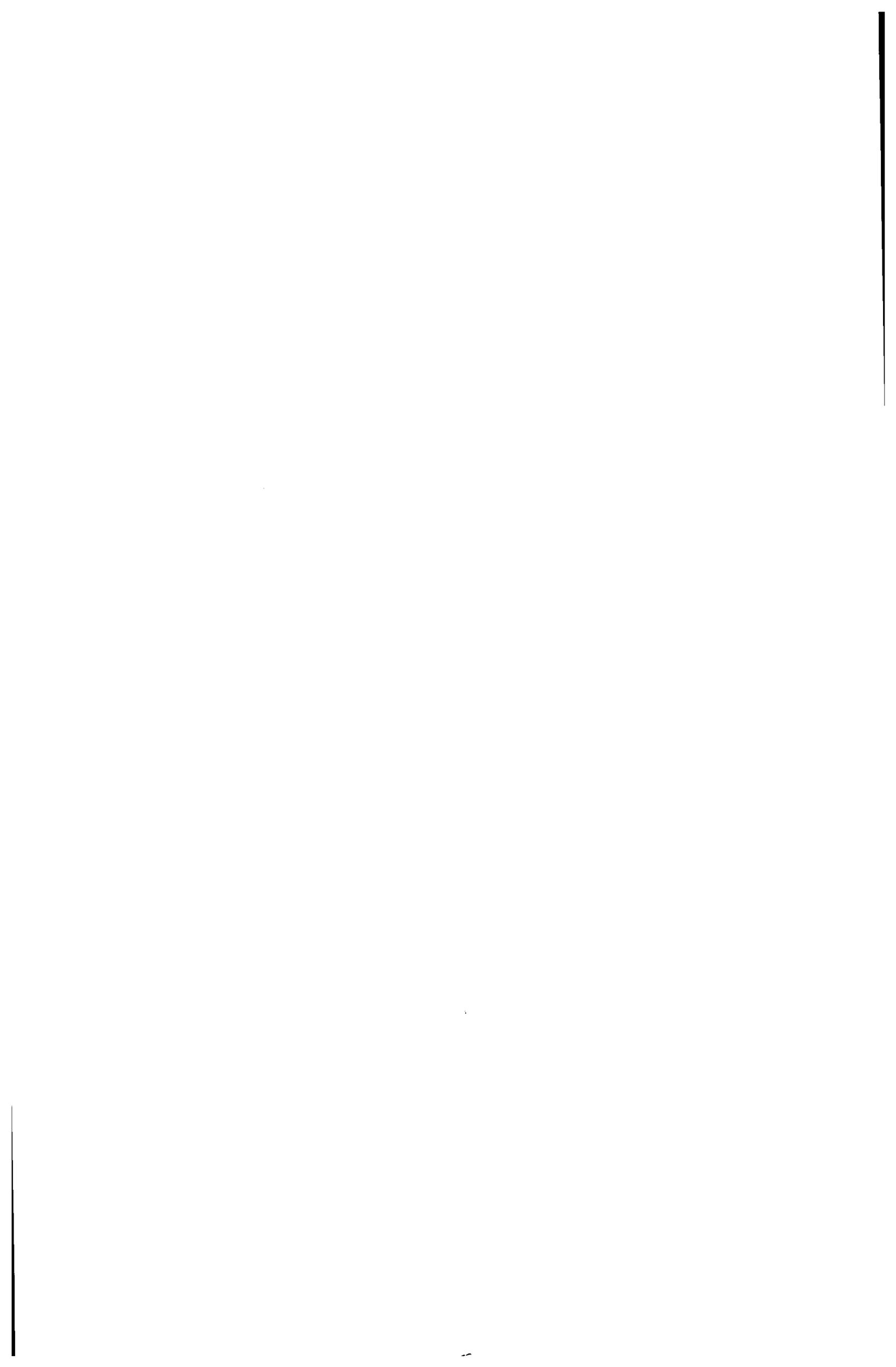

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42
publicado hoy 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a
las 8:00 a.m.


CARLOS AMORES SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00215-00

Ingresas al despacho poniendo en conocimiento recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 08 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo GIP- C-C-1070.3.5402-1271-2012 (fls. 114-119), recurso que es procedente conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., siendo presentado en término de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 08 de agosto de 2019 y notificado en estado del 09 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo GIP- C-C-1070.3.5402-1271-2012 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

Antes de remitirse el expediente, en los términos del artículo 324 del C.G.P., la parte interesada deberá tomar las copias de la totalidad del expediente en un término no mayor a (5) días, contados a partir del día siguiente a la terminación de la presente audiencia so pena de declarar desierto el recurso.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

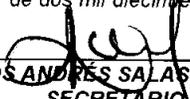
4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 42
hoy 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

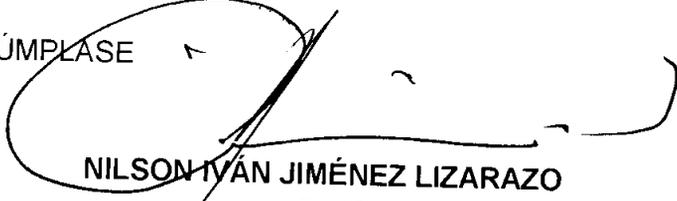
Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA DELIA CAMACHO GUAJE Y ANA ISABEL VELAZCO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00013 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de octubre de 2019 a partir de las 04:00p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42, publicado hoy veinte (20) de setiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TITO ACEVEDO MELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2019-00019 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de octubre de 2019 a partir de las 02:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

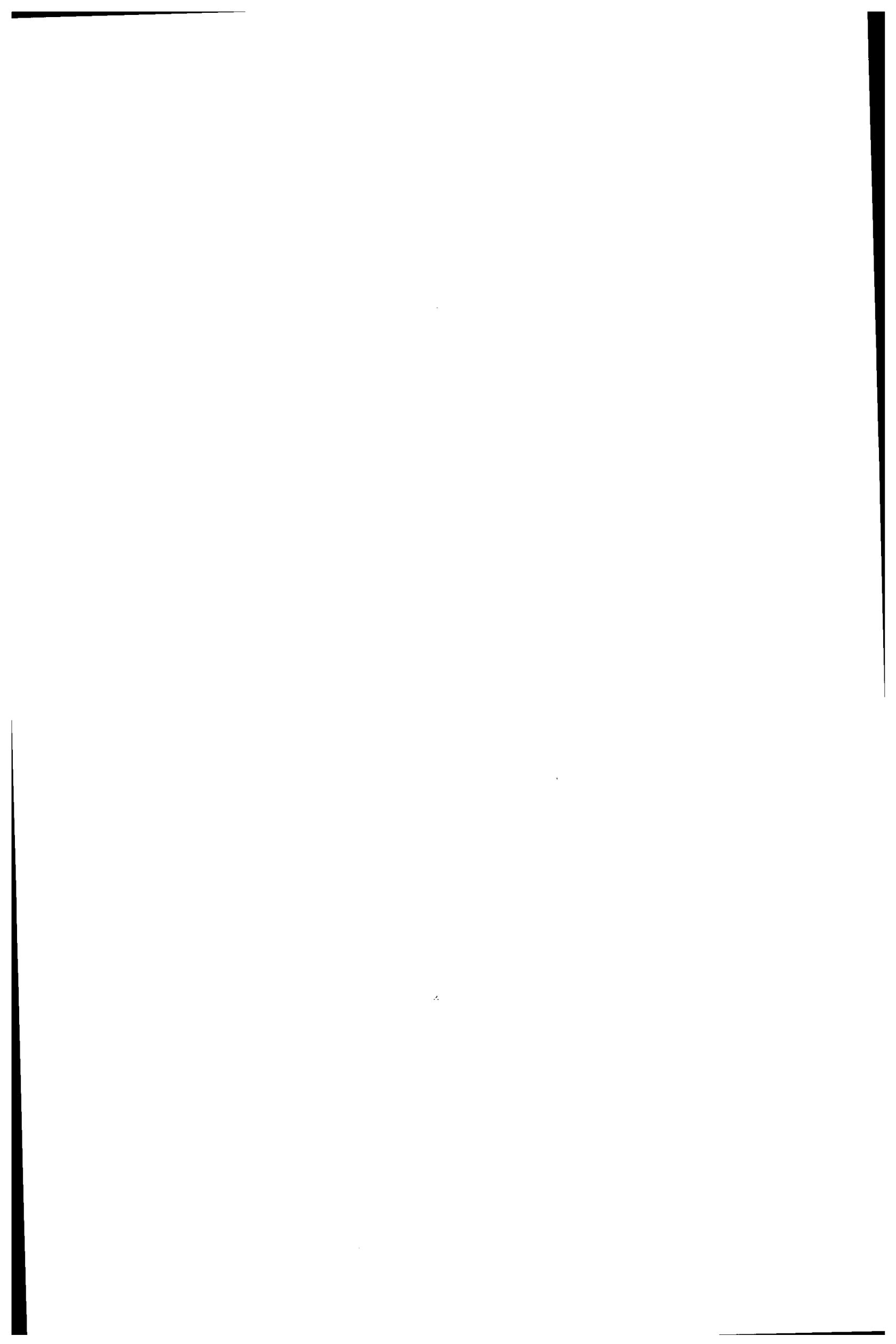
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado hoy veinte (20) de setiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO

Duitama, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00417 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

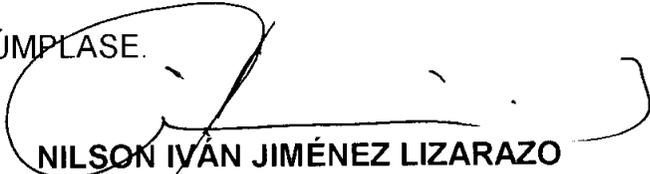
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día cuatro (4) de octubre de 2019 a partir de las 10:00a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- Acéptese la renuncia presentada por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con la C.C No. 79.803.031 y T.P No. 111.852 del C.S.J, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 142 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P. Con la anterior también se entienden aceptadas las renunciaciones de los abogados JHON ALEXANDER FIGUEROA CLAROS y ANGÉLICA MARÍA DÍAS RODRÍGUEZ como apoderados sustitutos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a

DBM


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

